



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00071/2024

C/ HORTAS S/N

Teléfono: 986805777-78, Fax: 986805779

Correo electrónico: instancia4.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: ME

Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 42 1 2024 0000210

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000048 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE SANTOS**

DEMANDADO D/ña. BBVA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 71/2024

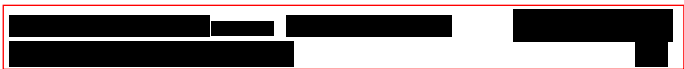
En PONTEVEDRA, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de la ciudad de Pontevedra los autos de juicio ordinario seguidos con el número 48/24, en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Vale Santos frente a la entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A", representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se promueve por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] el presente procedimiento de juicio ordinario, interesando se dicte sentencia por la que DECLARE:
1º.-La Nulidad parcial de la Escritura de Hipoteca Unilateral, ante la Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED] bajo el número 401de su orden





de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.-GASTOS.

2º.-La nulidad, por ser abusiva, de la cláusula financiera SEXTA.-INTERESES DE DEMORA de la Escritura de Hipoteca Unilateral, ante la Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el número 401de su orden de protocolo. Y en consecuencia a lo anterior,

3º.-Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora delas cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.-GASTOS, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda(página 19), esto es, 964,23 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes. Notaría: 615,68 €(corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 307,84€). Registro de la Propiedad: 278,45 €. Gestoría: 290,94 €. Tasación: 87,00 €. TOTAL: 964,23 €.

4º.-Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la cláusula SEXTA.-INTERESES DE DEMORA de conformidad con los efectos inherentes a tal declaración establecidos por el Tribunal Supremo y la jurisprudencia comunitaria, y se tenga la cláusula por no puesta.

5º.-Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, y con carácter previo a la contestación la demanda presenta escrito de allanamiento total quedando los autos en poder de SSª para dictar sentencia por resolución de fecha 28 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita por la actora una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula Quinta. GASTOS y Sexta intereses de demora) contenidas en el contrato de préstamo hipotecario



[REDACTED]

suscrito con la demandada en fecha de 13 de diciembre de 2007 con la acción restitutoria de cantidades.

La parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda interesando la no imposición de costas.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, se hace constar que el allanamiento es un acto procesal por el que la parte demandada manifiesta su voluntad de no oponerse a las pretensiones de la actora, conformándose con las mismas, provocando la terminación del proceso con una sentencia estimatoria de las pretensiones formuladas, no contradictoria de fondo.

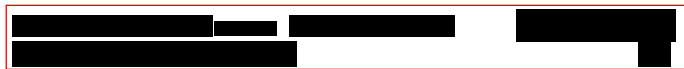
A este respecto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia de acuerdo con lo solicitado por éste, si bien el allanamiento sólo es admisible desde la disposición de los derechos privados, esto es, que no suponga un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

El allanamiento procesal implica, por tanto, reconocimiento de solo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en Derecho proceda, configurándose por la Jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora (Sentencia del TS 8-11-95). Sobre la base de esta disciplina legal y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:

a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y, con ello, al proceso;

b) El allanamiento es un acto legítimo --esto es, incondicional--. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;





c) El allanamiento afecta sólo al allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero), porque el allanamiento supone conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda;

e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna --o algunas pero no todas-- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) El allanamiento debe ser expreso requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado;

g) El allanamiento es un acto no formal, ya que basta con un simple escrito (ratificado) o una comparecencia personal ante el Juzgado; y ordinariamente se realiza en el proceso, pero también es posible hacerlo en documento privado (extraprocesalmente) si éste es traído después al proceso;

En el caso de autos, la demandada se ha allanado de forma total a las pretensiones de la actora.

TERCERO. Expuestas las posiciones de las partes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1º de la LEC, ya referido, procede dictar una sentencia condenatoria atendido el allanamiento total manifestado por la demandada a las pretensiones formuladas por la actora en la demanda rectora con carácter principal, sin que se aprecie la existencia de un presunto fraude de ley, renuncia al interés general o perjuicio de tercero, en dicho allanamiento, que



supondría en su caso rechazar el allanamiento formulado y seguir el procedimiento.

Por todo lo expuesto, se admite el allanamiento formulado por la parte demandada, procediendo dictar sentencia de conformidad con el suplico de la demanda rectora, reproducido en el antecedente de hecho primero de la presente resolución.

CUARTO. En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, entendiéndose que existe mala fe si antes de la demanda se hubiere formulado requerimiento fehaciente de pago.

Así las cosas, en el presente supuesto consta reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda (docum. 4) con respuesta negativa de la entidad por lo que procede la imposición de las costas a la demandada, sin que sean de recibo sus argumentaciones al respecto en relación con la prescripción y las cuestiones prejudiciales planteadas por el TS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

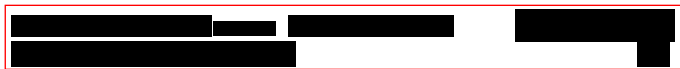
FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Sanjuán Fernández en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A" DECLARANDO:

1º.-La Nulidad parcial de la Escritura de Hipoteca Unilateral, ante la Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED] bajo el número 401 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.-GASTOS.

2º.-La nulidad, por ser abusiva, de la cláusula financiera SEXTA.-INTERESES DE DEMORA de la Escritura de Hipoteca Unilateral, ante la Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED] bajo el número 401 de su orden de protocolo. Y en consecuencia a lo anterior,





3º.-Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.-GASTOS, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 19), esto es, 964,23 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes. Notaría: 615,68 € (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 307,84 €). Registro de la Propiedad: 278,45 €. Gestoría: 290,94 €. Tasación: 87,00 €. TOTAL: 964,23 €.

4º.-Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la cláusula SEXTA.-INTERESES DE DEMORA de conformidad con los efectos inherentes a tal declaración establecidos por el Tribunal Supremo y la jurisprudencia comunitaria, y se tenga la cláusula por no puesta.

Se condena a la entidad demandada al pago de las costas causadas

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía determinadas por la Ley 1/2009 de 3 de noviembre, lo manda y firma Dña. M^a del Carmen Novoa Santás, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

